

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-199/2017

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-199/2017**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente TEE-PES/62/2017, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el procedimiento electoral local

ordinario del mismo año, para la elección de Gobernador, integrantes del Congreso y miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de Nayarit.

2. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Santiago Ixcuintla, en contra del Gobernador Constitucional del Estado y del Director del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, en particular, por la supuesta existencia de una lona colocada en las instalaciones de la “Escuela Primaria Urbana Juan Escutia”, en el citado municipio.

3. Procedimiento especial sancionador. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador por la autoridad administrativa local, el nueve de junio de dos mil diecisiete, se remitió el expediente al Tribunal Electoral Estatal Electoral de Nayarit, con el que se integró el expediente identificado con la clave TEE-PES-62/2017.

4. Resolución impugnada. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral Estatal Electoral de Nayarit emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, en la cual declaró inexistente la infracción objeto de la denuncia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución mencionada en el numeral 4 (cuatro) del resultando que antecede, el dos de julio de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Santiago Ixcuintla, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en Sala Regional Guadalajara. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEE/567/2016 (sic), mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como el expediente relativo al procedimiento especial sancionador TEE-PES-62/2017, a fin de que la mencionada Sala resolviera lo procedente conforme a Derecho.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, dictó auto en el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SG-CA-45/2017 y remitirlo a la Sala Superior, a fin de que determinara cual Sala del Tribunal Electoral es competente para resolver el medio de impugnación.

IV. Recepción del expediente en la Sala Superior. El seis de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio SG-SGA-OA-487/2017, mediante el cual, la Sala Regional Guadalajara remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-199/2017**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a efecto de que propusiera a la Sala Superior la determinación que en Derecho proceda respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de **jurisprudencia 11/99**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹

Así, dado que se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, ello debe resolverse de forma colegiada, al trascender la decisión al desarrollo del procedimiento y no ser materia de un acuerdo de mero trámite.

Por esta razón, esta Sala Superior se apega a la regla general contenida en la jurisprudencia citada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este tribunal, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. En el caso concreto, el actor impugna la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente en el expediente TEE-PES-62/2017, en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada en contra del Gobernador Constitucional del Estado y del Director

¹ **Jurisprudencia 11/99.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, en particular, por la supuesta existencia de una lona colocada en las instalaciones de la “Escuela Primaria Urbana Juan Escutia”, en el citado municipio.

Lo anterior en el contexto del proceso electoral local en el Estado de Nayarit iniciado el siete de enero pasado, para renovar a las personas que ocupan la gubernatura, dieciocho diputaciones de mayoría relativa, doce de representación proporcional y los integrantes de veinte ayuntamientos.

Al respecto, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral cuando se trate de elección de Gobernador.

Sus reglas disponen que tal competencia corresponde a la Sala Superior cuando establecen que esta autoridad es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan en contra actos de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas cuando se trate de elecciones para las gubernaturas.

Así entonces, si el caso se presenta en el contexto del proceso electoral de la gubernatura del Estado de Nayarit, la Sala Superior es competente porque se actualizan las hipótesis normativas de los artículos transcritos.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial sancionador TEE-PES/62/2017, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO